



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 005427-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04349-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04349-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2024, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, contra la CARTA N° 00001098-2024-GCGP/ESSALUD, notificada por correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2024, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

“(…)

1. Respecto a la ex trabajadora **MARGARITA RAMIREZ ROJAS**, con Código de Planilla No 11288031 y sujeta al Régimen Laboral de la Actividad Pública D. Leg. 276, relacionado a los derechos generados al momento del CESE laboral:
a) Informe de CESE; **b)** Informe de Carrera Administrativa; **c)** Informe Pensión de Cesantía (en caso corresponda); **d)** Resolución de Gerencia que resuelve declarar el CESE de la trabajadora; **e)** Liquidación de Beneficios Sociales (Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, Vacaciones Pendientes y Truncas, y Otros); **f)** Resolución que otorga y autoriza el abono de los Beneficios Sociales (CTS, Vacaciones Pendientes y Truncas, y Otros); **g)** Documento que solicita a la GCPP la Certificación Presupuestal para pago de Beneficio Sociales y documento de respuesta de la GCPP (de acuerdo a normas); **h)** Documento que solicita a Contabilidad de la GCGF la Habilitación de Fondos para Pago de Beneficio Sociales (CTS, Vacaciones Pendientes, vacaciones Truncas, y Otros) y el documento de respuesta de dicho destinatario.
2. Respecto a la ex trabajadora antes mencionada, documentos formalizan eventualidades/derechos en su trayectoria laboral: **a)** Toda Resolución de

Encargo/Designación en puesto Directivo y/o Confianza (de ser el caso); b) Toda Resolución que reconoce y autoriza el pago de la "Bonificación Personal" a razón del 5% por cada quinquenio, sin exceder ocho quinquenios; c) Toda Resolución que otorga la "Bonificación Familiar"; d) Toda Resolución que reconoce y autoriza el pago de la "Bonificación Diferencial" para compensar el desempeño de cargo de responsabilidad directiva; e) Toda Resolución que reconoce y autoriza el pago del beneficio de "Asignación por cumplir 25 ó 30 años de Servicios" (de acuerdo a normas).

3. *Todo ANTECEDENTE con sus ANEXOS de Sustento/Justificación de documentos indicados en numerales 1 y 2 precedentes" (sic)*

Mediante la CARTA N° 00001098-2024-GCGP/ESSALUD, notificada por correo electrónico de fecha 18 de setiembre de 2024, la entidad atendió la referida solicitud, al señalar que,

"(...)

Al respecto, luego de analizar lo solicitado por su persona y en atención a lo que promueve la finalidad de la Ley, referido a los actos de transparencia del estado que regula el derecho fundamental al acceso a la información del administrado, consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Es menester comunicarle que, a pesar que toda información se presume publica, hay excepciones previstas en la presente Ley que deben ser tomadas en consideración, por los funcionarios de las entidades comprendidas en la misma, siendo que todas las actividades y disposiciones de las entidades involucradas, están sometidas al principio de publicidad.

Entendiéndose, por ende, que todos los funcionarios responsables deben brindar la información correspondiente al área de su competencia, para lo que deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15° de la presente Ley y en el caso que nos ocupa, lo expresamente previstas en el artículo 15° -B numeral 5 de la presente Ley.

Artículo 15°-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

Numeral 5.- La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, el subrayado es nuestro.

*En consecuencia, la solicitud de acceso a la información pública que solicita de la ex servidora **MARGARITA RAMIREZ ROJAS** no podrá ser atendida por este despacho, teniendo en consideración lo antes expuesto, debido a que lo que usted está solicitando tiene que ver con **la información de datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión**, que de*

*brindárselo constituiría una invasión a la intimidad personal y familiar de la ex servidora, de quien se pretende se le dé la información, las mismas que están protegidas por la **excepción al ejercicio del derecho: información confidencial**, establecidos en el punto 5 del artículo 15° -B la presente Ley.*

*Para lo cual, se debe tomar en cuenta lo estipulado en el **Artículo 15°-C.- Regulación de las excepciones**.*

Los casos establecidos en los artículos 15°, 15°-A y 15°-B, son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.

*La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15°, 15°-A y 15°-B son accesibles para el Congreso de la República, **el Poder Judicial**, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo”.*

El 9 de octubre de 2024 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar, entre otras, que el funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública de la entidad de manera antojadiza ha desestimado su solicitud invocando la excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin exhibir el informe negativo emitido por el funcionario responsable de custodiar o poseer la información solicitada, en ese sentido, precisa que la entidad no solo omitió señalar las razones de hecho que justifican la confidencialidad de la información solicitada, tampoco tuvo en cuenta el atributo del escrutinio ciudadano a la actuación administrativa, más aún cuando la documentación requerida es financiada por el Presupuesto Público, regulado por la Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público y la Ley del Presupuesto Anual del Sector Público, los mismos que han servido de base para adoptar una decisión de naturaleza administrativa, por lo tanto, concluye, siendo que la información requerida está relacionado al gasto ejecutado en el pago de conceptos remunerativos componentes de los beneficios sociales y otros derechos laborales al personal cesante por límite de edad, es razonable entender que la información requerida no invade la intimidad personal del trabajador involucrado, finalmente solicita se corra traslado a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad y al Ministerio Público a fin de que procedan conforme a sus competencias.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004711-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que la entidad haya remitido documento alguno hasta la emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 5 de noviembre de 2024, generándose el Expediente N° 00096594-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida está protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

² En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, atendiendo a los hechos descritos en los antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si la información requerida está protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En esa línea, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³ proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*
- (…)
6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la*

³ En adelante, Ley N° 29733.

salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”.
(Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)”⁴ (subrayado añadido).

Ahora bien, en este caso, la información requerida está relacionada a aquella generada a raíz del cese laboral de Margarita Ramírez Rojas, principalmente a sus ingresos económicos, por lo tanto, es necesario analizar la naturaleza pública de los ingresos económicos, en ese sentido es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “ingresos económicos”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...).” (Subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pago relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de planillas de los trabajadores en general, en el caso de los

⁴ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

trabajadores de las entidades públicas incluido las empresas del Estado existen también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones y los beneficios sociales que perciben en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“(…)

36. *Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información laboral de una trabajadora que prestó servicio en la entidad pública con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, mencionado en párrafos precedentes.

Adicionalmente, es importante resaltar que la información relacionada a los funcionarios y servidores públicos (activos y pasivos) generados en el marco del vínculo laboral establecida con la entidad estatal son de naturaleza pública, en ese sentido, debemos señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos,

auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

Dicho esto, cabe afirmar que la información relativa a los funcionarios y servidores públicos son de naturaleza pública, así como toda documentación que motivó su contratación o designación en el cargo, sus remuneraciones y otros, con las excepciones que la norma de la materia establece, puesto que su publicidad permite a los ciudadanos conocer las condiciones fácticas y jurídicas en las que prestan sus servicios en la entidad, en el caso analizado, si bien la información solicitada es de una persona cesante, sin embargo, la información está estrechamente relacionada a la relación laboral que mantuvo con la entidad y el pago de la pensión y los beneficios sociales son con cargo al erario público, por lo tanto son pasibles de entregar al recurrente, restringiendo aquella información referida a los descuentos por cualquier concepto.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también*

existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente la información pública requerida⁶, conforme a la normativa antes expuesta.

Respecto al pedido de correr traslado a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad y al Ministerio Público a fin de que procedan conforme a sus competencias, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, corresponde a esta instancia "Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones administrativas mencionadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Y, respecto a las sanciones penales, cabe recordar que conforme al artículo 159 de la Constitución Política, el Ministerio Público es el titular de la acción penal,

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

en ese sentido, corresponde a dicha entidad ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, por lo tanto, esta instancia no resulta competente para imponer sanciones penales.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia., en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en virtud de la licencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

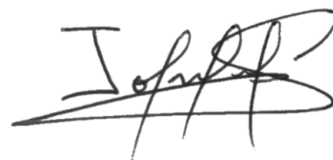
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal